



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Excmo. Sr.: Destituido por decreto de esta fecha el Brigadier D. Pedro Eguía y Leinaurria del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar sacado de baja en el Estado Mayor general del Ejército, y que se le forme la correspondiente causa en averiguación de la conducta que ha observado últimamente en el ejercicio del expresado cargo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1873. — Gonzalez. — Señor....

(Gaceta del día 28 de Julio.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer, con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelión, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera participen ó conduzcan á la misma.

La sesión en que estas medidas se acuerden, habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

— Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de los niños menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de los jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se emplean motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de 9 años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los 9 y trece años y para todos los niños de nueve á 14.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín y á celebrar contratos de asistencia con un Médico Cirujano cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, custodiarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los estableci-

mientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de este, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10.º En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin su establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su Autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándolos interin la Comisión nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bie-

nes, emite dictámen acerca de la clasificación y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

— Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 26.

ADMINISTRACION DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interin de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se hará mención, he dictado la siguiente providencia. Visto el expediente de registro de la mina de carbon denominada María Juana Rodríguez, situ en término de Santa Lucía, Ayuntamiento de la Pola de Gordon parage que llaman Robledo, solicitado por Froilan Lopez y Lopez, vecino de Vega de Gordon en 18 de Agosto de 1870.

Resultando: Que admitido y publicado este registro bajo las prescripciones legales, se pasó el expediente al Ingeniero Jefe del ramo en 17 de Marzo de 1871, para que procediese al reconocimiento y en su caso á la demarcación dentro del plazo fijado por la Ley.

Resultando: Que anunciado en el Boletín oficial número 130, correspondiente al Viernes 23 de Mayo del corriente año, los días en que habían de tener lugar aquellas operaciones, no se presentó al acto el interesado.

Resultando: Que constituido el Ingeniero en el punto en que radica el registro, asistido de María Juana Rodríguez, viuda del registrador y de cuatro testigos mas, no fué posible encontrar el punto de partida por ignorarlo hasta los testigos, ni estar fijado de una manera indubitable en el expediente como la Ley dispone.

Resultando: Que según el informe del Ingeniero, en parte del terreno que se llama el Robledo, en el cual se dice encontrarse el punto de partida, aparecen comprendidas las concesiones otorgadas por el Estado de las minas Diana 3.^a y Cote de San Fernando y que no consta el que estén legalmente caducadas; esta funcionario dispuso suspender la demarcación, devolviendo el expediente así informado á este Gobierno.

Considerando: Que el punto de partida fijado por el registrador es vago é indeterminado y no llena los requisitos exigidos por el artículo 46 de las bases generales para la nueva legislación de minas, y que el señalado por la viuda del registrador, no aparece franco, y é dentro de parte de las concesiones Diana 3.^a y Coto San Fernando; he acordado declarar cancelado este expediente, nulo y sin efecto alguno legal. Notifíquese esta resolución al interesado á los efectos del art. 88 de la Ley. Leon 23 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

Y, no residendo el registrador en la Capital, ni teniendo representante en la misma, se le notifica esta relación por medio de este periódico oficial, según determina el art. 40 del Reglamento para la Ley de minería vigente. Leon 23 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Hago saber: que por D. Mauricio Fraile apoderado de D. Juan Bautista Batery y Casimiro Gonzalez, vecino de esta ciudad residente en la misma, calle de la Rua, número 5, de edad de 36 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha á las 4 de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada San Pedro, sita en término común del pueblo de Santa Lucia Ayuntamiento de la Pola de Gortion; paraje que llaman Fuente del Monte y linda al O. carretera general de Oviedo á Valladolid, M. Venta de San Roque P. tierras de particulares y N. Peña que divide Ciñera y Santa Lucia; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de Fuente del Monte y desde él se medirán en direccion N. diez metros, al M. doscientos, al P. nueve-cientos y desde el limite de las líneas de M. y N. lo que mida hasta tocar con el de la direccion del P., quedando así cerrado el polígono de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con dere-

cho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Hago saber: Que por D. Francisco Noriega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, número 5, de edad de 51 años, profesion industrial, estado casado; se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada Cesar, sita en término común de los pueblos de Villafraa, Harnedo y otros, Ayuntamiento de Boca de Huérgano paraje que llaman la Melendrosa y linda al N. con monte común y Peña de la Solana, al S. monte de las Coronas, al O. calero y arroyo de la Melendrosa y al E. alto quince y monte común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el lado O. del pozo

distante del precitado arroyo unos doce metros; desde él se medirán en direccion O. 70.^o veinte metros, en la opua la 250.^o quinientos ochenta metros y se tendrá el largo de seiscientos metros, para el ancho se tomarán desde el mismo punto del pozo cien metros en direccion 340.^o y otros ciento en la de 100.^o y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Julio de 1873.—Nicolás Ceballos.

PROVINCIA DE LEON.

MES DE MAYO DE 1873

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el referido mes.

ARTICULOS DE CONSUMO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		DEDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.		
	Unidades.	Pescetas.	Unidades.	Pescetas.	
Granos.	Trigo	Fanegas.	9,76	Hectólitro.	17,88
	Cebada	Id.	0,31	Id.	14,30
	Centeno	Id.	6,89	Id.	12,44
	Maiz	Id.	6,00	Id.	10,81
	Garbanzos	Arroba.	6,64	Kilógramo	,88
Caldos.	Arroz	Id.	7,92	Id.	,08
	Aceite	Id.	15,70	Litro.	1,09
	Vino	Id.	4,85	Id.	,50
Carnes.	Aguardiente	Id.	10,28	Id.	,04
	Carnero	Libra.	,33	Kilógramo	,85
	Vaca	Id.	,59	Id.	,85
Paja de .	Tocino	Id.	,89	Id.	1,94
	Trigo	Arroba.	,76	Id.	0,7
	Cebada	Id.	,78	Id.	0,7

Leon 9 de Julio de 1873.—El Gefe accidental de la Sección de Fomento, Francisco Gonzalez Garcia

DEL GOBIERNO MILITAR.

D. Joaquin Moreno Escudero, Capitan graduado, Teniente del Batallon Voluntarios Francos de la Republica de Leon, núm. 7.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á don Elias Lopez, natural de Renedo, de la provincia de Leon y vecindado en dicho pueblo, para que dentro del término de nueve días á contar desde esta fecha, se presente en el Cuartel de la Fabrica de dicha ciudad de Leon á responder á los cargos que contra él reuultan en causa que se sigue por rebelion armada en sentido corsista é encubrimiento de las mismas, apertibiéndole de que si no compareciere dentro del término señalado, se seguirá la cau-

sa y lo parará el perjuicio que haya lugar. En Leon á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Moreno.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa. Capellanias.

La mayor parte de los expedientes que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, se han incoado en esta económica sobre escepcion de los bienes que constituyen las fundaciones eclesiásticas familiares, se han documentado con arreglo á las prescripciones que la citada disposicion determina, presentándose en vez de los testimonios deducidos del protocolo ori-

ginal, los que expiden los Notarios eclesiásticos de los expedientes de provision que se han seguido ante el Tribunal. Si bien estos documentos son admisibles siempre que estén expedidos en forma legal y pueda hacerse el cotejo con el original de la matriz protocolizada, no expresándose por los interesados donde se halla esta, y teniendo deber de hacerlo ó manifestar que no existe, justificándolo por los medios que el derecho comun establece ó sea por una informacion ad perpetuum como quiera que se observe si mayor indifferencia en el cumplimiento de las prevenciones á muchos hechos para que se subsanen los defectos de titulación de que adolecen sus expedientes, dejando transcurrir con exceso los plazos que para ello se le señalan, y otros los resicien incompletamente, con lo que el servicio se retrasa, he acordado dirigirme por esta circular como lo hago, á todos los que tengan presentada solicitud de escepcion de bienes de Capellanias familiares, previniéndoles que siendo en interés exclusivamente suyo documentar en legal forma los expedientes si han de disfrutar los beneficios que el precitado Real decreto les concede, subsanen desde luego los defectos expresados, concurriendo á manifestar el punto donde exista el protocolo para practicar el cotejo de las fundaciones y completan la documentación en los términos determinados. A la vez debe hacer presente que según lo resuelto por la Superioridad á consulta que la elevó esta Administracion, las declaraciones de excepcion de las Juntas provinciales y Comisiones Inspectoras de los bienes del clero secular, no relevan á los que á su favor se hayan hecho de instruir el expediente de excepcion, con arreglo á las prescripciones del decreto antes citado.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y prevengo á los Sres. Alcaldes populares den la mayor publicidad á esta circular para los efectos que se indican.

Leon 20 de Julio de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Seccion de Administracion.—Negociado de Territorial.

En el Sorteo celebrado en Madrid el día 13 Junio para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patrios muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Francisco Solana y Anguera hija de D. Hipólito, M. N. de Reus.

En el Sorteo celebrado en Madrid el día 23 de Junio para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patrios muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Secundina Salinas hija de D. Tomás, Teniente del provincial de Bórgos.

Y en el celebrado en Madrid el día 3 de Julio para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patrios muertos en campaña, ha cabido dicho premio á D.^a Maria Egon, hija de don Salvador, Oficial de la M. N. de Vinaroz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.—Leon 22 de Julio de 1873.—El Gefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

REGLAMENTO GENERAL.
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y
COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

TARIFA SEGUNDA.

(Continuacion.)

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Personas.

108 Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 12 50

Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repostos. 20

(Véase el art. 60 del Reglamento.)

109 Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 8

Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repostos. 20

(Véase el art. 60 del Reglamento.)

110 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería 30

111 Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán:

Por cada caballería mayor. 15

Por cada caballería menor. 7 50

112 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. 15

En las demás poblaciones. 10

113 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 2

Y por cada caballería. 10

(Véase el art. 60 del Reglamento.)

114 Trem-vías ó caminos de hierro urbanos. Se pagará:

Por cada metro de las que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid. 1

En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante. 0 50

En las restantes poblaciones. 0 25

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Números *País. Cédul.*

1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y inechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos; y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará. 15

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará. 10

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará:

Por cada 10 husos. 2 50

4 Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará:

Por cada 10 husos. 2

5 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará:

Por cada diez husos. 1

6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1 045 metros ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará:

Por cada uno. 8

7 Telares á la Jacquar en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará:

Por cada uno. 9 50

8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1 045 metros ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará:

Por cada uno. 6 25

9 Telares á la Jacquar en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará:

Por cada uno. 8

10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1 045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará:

Por cada uno. 18 50

11 Telares mecánicos con motor de vapor en que se tejan telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará:

Por cada uno. 15 50

12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1 045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará:

Por cada uno. 15 50

13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de vapor. Se pagará:

Por cada uno. 12 50

14 Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará:

Por cada uno. 50

15 Batanes con motor de vapor. Se pagará:

Por cada uno. 35

De los dos números anteriores quedán excluidos los batanes destinados *exclusivamente* á limpiar los paños.

(Se continuará.)

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciacion prévia no ha sido posible sujetar al órden de los cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya hubien fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del *napal*, de la *cochinilla* y de otras producciones análogas, también merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viñedos ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseñados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán también los *albergues*, *barraños*, *cercados*, *cuevas*, *chozas*, etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los *prados artificiales* se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándose, por analogía, el tipo correspondiente á estas, segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son también datos que entran por mucho en la clasificacion de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álamos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á los *casas-moradas*, que constituyen el tipo más comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo menos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por más despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cercan, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares improductivos: cuando por su escasa importancia no figuren aparta dichos terrenos, se acomoderá el valor

de los mismos al del edificio ó que es-tuvieren afectos. Conviene tener presente ó este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños; las *aceñas* y *fábricas de harinas*; las *fábricas de tejidos*; las *fábricas de papel* y los demás *establecimientos industriales* de índole análoga ó los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion é importancia material de los mismos y la de los terrenos ojeas á ellos. Servirán tambien de norte, para la más acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduacion de los productos de los *molinos de viento*, de las *labanas*, de los *molinos de aceite* y de *chocolate*, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparacion con los de otros establecimientos análogos estuviesen arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como líquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ó otra clase comprendidos en los mismos, para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible

(Se continuará.)

SECCION DE PROPIEDADES.

Concluye la relacion de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Julio próximo.

Número, nombres y vecindad.

3600	Gouzaín Lopez, de Villademor.
3601	Hilipito Perez, de Valencia de D Juan.
3602	Ignacio Garcia, de Carbajal de la Legua.
3604	Miguel Alvarez, de Mosoco de Tapia.
3606	El mismo.
3608	Ulpiano Garcia, de Toral de la Vega.
3609	Gregorio Diez, de La Vecilla.
3610	Julian Valcarlos, de Carracedelo.
3612	José Joaquín Garaele, de Villamartin.
3613	Bernardo Fabra, de Carracedo.
3614	Miguel Ovalle, de id.
3615	Lorenzo Villanueva, de Villamartin.

- 3616 Ruperto Amigo, de Villanueva.
- 3617 Antonio Basante, de Cacabelos.
- 3618 Francisco Gomez, de Laguna de Negritos.
- 3619 José Fernandez, de Trobajo del Camino.
- 3620 Esteban Alonso Criado, de Bemibre.
- 3621 Juan Calvo, de Oteruelo de la Yulfoñcina.
- 3622 Agustín García, de Sahagún.
- 3623 Felipe Miñambres, de Valencia de D. Juan.
- 3624 Pascual Martínez, de Villanueva.
- 3625 Juan Chamorro, de Villademor.
- 3626 Pascual Chamorro, de id.
- 3627 Ruperto Amigo, de Villanueva.
- 3628 Julian Valcarlos, de Carracedelo.
- 3629 Benigno Lara, de Leon.
- 3630 Juan S. Martin, de Requejo.
- 3631 Felipe Gago Dominguez, de Villademor.
- 3632 Lorenzo Perez, de Valdevejas.
- 3633 Juan Martinez, de Leon.
- 3636 Juan José Diaz, de San Pedro Castañero.
- 3637 Joaquin Gonzalez, de Requejo.
- 3638 Leonardo Alonso, de S. Millán.
- 3642 Bernardino Casero, de Matzon.
- 3643 Tirso Turrado Luengo, de Quintana y Congosto.
- 3644 Antonio Ferrandez Blanco, de La Bañeza.
- 3645 Pedro Garcia, de Grulleros.
- 3647 Maria Sanchez Fernandez, de Leon.
- 3652 Anselmo Millan, de San Millán de la Vega.
- 3653 Juan Gutierrez, de Villanueva de Omaba.
- 3654 Pedro Sabugo, de Cirujales.
- 3655 Miguel Aller, de Pobladora de Bornesga.
- 3656 Lucas Rodriguez, de Vegarizena.
- 3657 Juan Quindones, de Salbuena.
- 3659 Norveta Casado, de Castrovega.
- 3660 Pedro Gonzalez, de Valencia de D. Juan.
- 3661 Pascual Alvarez, de Villecha.
- 3662 Vicente Aller, de id.
- 3663 Vicente Gonzalez, de id.
- 3664 Maria Santos Fernandez, de Leon.
- 3667 José Ampudia, de Quintana del Monte.
- 3668 Jacinto Toral, de Murias de Rechivaldo.
- 3669 Cándido Santos y compañeros, de Quintana del Monte.
- 3670 Simon Prieto Martinez, de Santibañez de la Isla.
- 3672 Juan Pastrana, de Campo de Villavidel.
- 3673 Gregorio Borbuja, de S. Millán.
- 3674 Pedro Paramio, de Villaborrada.
- 3675 Manuel Pastor, de id.
- 3676 Gerónimo Bermejo, de Santas Martas.
- 3677 Isidoro Merino, de Valencia de D. Juan.
- 3678 Ramon Guerrero, de id.
- 3680 José Gonzalez, de id.
- 3681 Felipe Barrientos, de Valencia de D. Juan.
- 3682 Ignacio Perez, de Posadilla de la Vega.
- 3683 Sebastian Martinez, de Puenta de Alba.
- 3684 José García Novo, de Valencia de D. Juan.
- 3685 José Dominguez, de Pobladora de Pelayo Garcia.
- 3688 Pedro Campano, de Villecha.
- 4426 Nicolas de la Huerza, de San Martin.
- 4427 Santiago Enrique, de Val de San Román.

- 4428 Fernando Botas, de id.
- 4429 Toribio Botas, de Pradorrey.
- 4130 Bartolomé Botas, de Val de San Román.
- 4431 Pedro Fernandez Avello, de Molinaseca.
- 4432 Pascual Pallarés, de Leon.
- 4433 José Alonso Botas, de Castriño de los Polvazares.
- 4434 Gregorio Ares, de Val de San Román.
- 4435 Francisco Quintana, de id.
- 4436 Gabriel Gonzalez, de San Juan de Mota.
- 4437 Gregorio Garcia, de Otero de Escarpizo.
- 4438 Francisco de la Cuesta, de Val de San Román.
- 4439 Antonio Fernandez Franco, de La Bañeza.
- 4440 Santiago Ordás, de Venamariel.
- 4610 Mariano Alvarez, de San Pedro de los Oteros.
- 4511 Tomás Turienzo, de Cebanico.
- 4512 Prudencio Garcia, de Giacenez.
- 4513 Isidoro Merino, de Sta. Maria del Monte.
- 4514 Santiago Manobel, de Valcuvia de D. Juan.
- 4515 Isidoro Martinez, de id.
- 4516 María Felagán, de Castrotierra.
- 4517 Andrés Cabello, de id.
- 4518 Benito Alvarez, de Ponferrada.
- 4519 Vicente é Isidoro Diet y Alonso, de Lo Utrera.
- 4621 Antonio Alonso, de Brianga.
- 4622 Ramon G. Puga Santalla, de Lenh.
- 4623 Felipe Abella y Abed, de Lillo.
- 4982 Domingo Reguera, de Villiguer.
- 4983 José Caldruga Paredes, de Los Barrios.
- 4986 Nicolás Fernandez, de Villavaller.
- 4987 Benito Mansilla, de Leon.
- 4936 Valentin Balastegui, de Valencia de D. Juan.
- 4983 Diego Arenas, de Villiguer.
- 4984 Felipe Reguera, de id.
- 4989 Valentin Balastegui, de Valencia de D. Juan.
- 4990 Rafael Paz Barragán, de Santa Maria del Páramo.
- 4991 Ramon Cuhero, de Villavieja de Penos.
- 4992 Francisco Piñero, de Leon.
- 4993 Calisto Escobar, de Arenillas.
- 4994 Cecilio Gonzalez, de Grajal de Campos.
- 294 Antonio Llamera, de Padornil.
- 385 Manuel Alvarez Llamas, de Congosto.
- 597 Agustín Alonso, de Molinaseca.
- 614 Elias Pelaez Alvarez, de Candañuela.
- 615 Juan Fernandez, de Armada.
- 616 Juan Rubio Casado, de Quintana del Marco.
- 658 Lorenzo Gonzalez, de Leon.
- 659 Felipe Reguero Lopez, de Toral de Merayo.
- 660 Manuel Alonso Baron, de Riado.
- 661 Faustó Garcia Ybela, de Torneo.
- 608 Eusebio Perez, de Corbillos y Valdehuent.
- 616 Vicente Perez, de Valdesaz.
- 650 Romualdo Cabezo, de Noceda.
- 67 El concejo de San Miguel de los Dueñas.
- 113 Antonio Suarez, de Miñera.
- 114 Ignacio Valcarcel, de Villar de Los Barrios.
- 115 Melchor Dominguez, de Villarejo.
- 116 Santiago Lopez, de Cosera.

- 117 Baltasar Benavides, de Genesasio.
- 118 Felipe Rodriguez, de id.
- 119 Gabriel Garcia y compañeros, de S. Andrés de Montejas.
- 168 Laureano Diez Valcarlos, de Vegarizena.
- 170 Manuel Carreto, de Paradela. Leon 16 de Junio de 1873.—Veblo de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Bañeza, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento, por conducto de esta Alcaldía, dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La Bañeza 28 de Julio de 1873.—El Alcalde, Estanislao de Elegido.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la reclificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias, para que las personas que se crean agravadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Riego de la Vega.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de ocho dias, para que las personas que se crean agravadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Deñar.
Laguna Dolga.
Santa Elena de Jamuz.
Vega de Valcarlos.
Villadecanes.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Obdulio N., natural de la montaña de Santander, alta, gruesa, colorada, color trigueño, ojos grandes y negros, nariz regular, pelo negro, boca pequeña, edad veinte y uno á veinte y dos años, para que á término de nueve dias que por tercera vez se la señala, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra la misma instruyo sobre hurto de efectos á Angela Ruiz, vecina de esta ciudad; bajo apercibimiento de que no verificandolo lo parara el perjuicio que haya lugar; y á la vez libro requisitoria en forma á todas las autoridades de la provincia para que siendo habida la expresada Obdulio, sea conducida á la cárcel de este partido y puesta á disposicion de este Juzgado á los expresados efectos.

Dado en Leon á veinte y ocho de Ju-

lio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. Sria., Francisco Alvarez Losaja.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado subasta pública para la venta de la casa que se espresa.

Pesetas.

Una casa, sita en esta ciudad, calle de Puerta, número diez y nueve, con patio y jardín, que linda Ortuero buerta de la viuda de Datas, Mediodía casa de D. Bernardo Valero, Poniente con dicha calle, y N. con otra de D. Mariano Fernandez de esta vecindad; cuya casa consta de planta baja y principal con paredes de tierra y adobe, su cubierta de teja; se encuentra apuntalada la fachada interior y sus pisos en la parte de Oriente, á consecuencia del estado ruinoso en que se halla; mide una superficie de doscientos veinte y tres metros de los que sesenta y seis metros corresponden á la parte armada y el resto al patio y jardín; por lo que se halla tasada en venta en la cantidad de mil seiscientos veinte y cinco pesetas.

1.625

Se vende como libre de todo gravámen y ha sido embargada á D. Luis Rodriguez Unzué, D. Jesus y D. Enrique Diez Herrera domiciliados en esta ciudad para pago de un crédito á Don Juan Antonio Libera, Presbítero, vecino de esta ciudad; advirtiendole que solo se admitiran las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Losaja.

D. Francisco Delgado y Padilla, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Santiago Gutierrez Castañon, natural y vecino de Rodiezmo, partido de La Vecilla en la provincia de Leon, de edad de veinte y tres años, soltero, para que dentro del término de quince dias comparezca en este tribunal á rendir indagatoria en la causa criminal que se instruye de oficio con motivo de la extraccion de piedra de una tierra en término de Montamarta, al sitio de las peñas de Villarejo, de la propiedad de la Condesa de Bornus, ejecutada en los dias veinte y seis de Setiembre último y anteriores, apercibiendole que de no presentarse se lo declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente segun la ley de Enjuiciamiento criminal vigente. Zamora Julio seis de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Delgado.—Angel Cenon.

Imprenta de Miñon.